



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0004-2023, que contiene la Sentencia de núm. TSE/0009/2023, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0009/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0004-2023, relativo a la acción de amparo incoada por el ciudadano Juan Joran de la Cruz contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y los señores José Ignacio Paliza, Carolina Mejía, Deligne Ascención en sus respectivas calidades de presidente, secretaria general y secretario de organización de dicho partido, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo, incoada por el ciudadano Juan Joran de la Cruz, cuyo objeto procura, en síntesis, la inscripción de la precandidatura del hoy accionante libre de pago de cuotas.

1.2. En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Declarar buena y valida en cuanto a la forma la presente acción de amparo porque la misma se ajusta de manera plena a los plazos y formalidades que rige la materia para el ejercicio de dicha acción de amparo.

SEGUNDO: Comprobar la violación en perjuicio del accionante señor Juan Joran De la Cruz, violación a los derechos, especialmente al derecho de elegir y ser elegido a la igualdad y a la participación cometidas por el Partido Revolucionario Moderno y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), Representado por los señores José Ignacio Paliza presidente del PRM.

Página 1 de 8





REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Carolina Mejía secretaria general del PRM y Deligne Ascención secretario de organización del PRM, por violar los art. 22-39-68-72-123 de la Constitución de la Republica Dominicana y el art. 114 de la Ley No. 137-11.

TERCERO: Solicitar al juez del tribunal que se ordene al accionado Partido Revolucionario Moderno y su Comisión Nacional de elecciones Internas (CNEI), Representado por los señores José Ignacio Paliza presidente del PRM, Carolina Mejía secretaria general del PRM y Deligne Ascención secretario de organización del PRM, a que inscriban la pre-candidatura del Lic. Juan Joran De la Cruz libre de pago de cuotas y con la exigencia que exige el art. 123 de la Constitución de la República Dominicana.

CUARTO: Solicitar al juez del tribunal que se ordene al accionado Partido Revolucionario Moderno y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), Representado por los señores José Ignacio Paliza presidente del PRM, Carolina Mejía secretaria general del PRM y Deligne Ascencio secretario de organización del PRM, que le quede prohibido celebrar cualquier tipo de convención y que no puedan depositar a la Junta Central Electoral (JCE) el listado de los pre-candidatos hasta no tanto se resuelva este proceso.

QUINTO: Que se ordene un astreinte de la suma al pago de Cuatrocientos Mil (RD\$ 400,000.00) pesos diarios por cada día de retraso que pasen en el cumplimiento de la decisión que resulte de la presente acción de amparo.

SEPTIMO: Compensar las costas del proceso por tratarse de una acción de amparo.

(sic)

1.3. A raíz de la interposición de la acción referida, el veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-014-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte impugnante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.4. En la audiencia celebrada por esta alta Corte en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Juan Joran de la Cruz, actuando en su propia representación. En dicha vista pública, el Juez presidente pregunta ¿Usted tiene el acto de emplazamiento?, por lo que la parte accionante procedió a responder lo siguiente:

Sí, aquí está el acto donde fue citado legamente el Partido Revolucionario Moderno (PRM)

(sic)

1.5. Acto seguido, el Juez presidente expresa lo que sigue:

La Corte ha verificado que las demás partes han sido emplazadas, por lo tanto, usted puede limitarse a la presentación de sus conclusiones.





REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.6. De su lado, la parte accionante, presento las conclusiones transcritas a continuación:

Primero: Escoger(sic) cada uno de los puntos de esta acción de amparo por estar hecha conforme a la Constitución de la República y a la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

Que se tomen todos los puntos de las conclusiones por estar hecha conforme a la Constitución y a las leyes que rigen la materia y haremos una sana justicia.

(sic)

1.7. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante indica que “en fecha 10 de junio del año 2023, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), publicaron el conocimiento mediante la resolución 76-2023, para la inscripción requisito y pago de cuotas a los aspirantes a pre-candidatos para participar en la convención y primaria que tendrá el partido, representado por los señores José Ignacio Paliza, Carolina Mejía y Deligne Asencio” (sic).

2.2. En ese sentido expresa que “el cobro de las cuotas exorbitantes de un millón de pesos para la inscripción a la pre-candidatura presidencial por el PRM, plantea serias preocupaciones sobre el derecho a elegir y ser elegido a la igualdad de oportunidades y al acceso a la participación política, la exclusión de pre-candidatos de origen humilde debido a su falta de recursos económicos socava los principios democráticos y la representatividad en el proceso político” (sic).

2.3. Al respecto, sostiene el accionante que “el partido recibe fondos públicos para llevar acabo sus actividades, sin embargo, la solicitud de grandes sumas de dinero por parte de la cúpula del PRM ha generado una limitación en la participación de líderes provenientes de la base del partido”. Alega además que en “la Ley 33-18 de Partidos Agrupaciones y Movimientos Políticos, hablan del derecho que tienen los miembros de una organización política a elegir y ser elegido, la igualdad y la participación, así como también los estatutos del partido PRM hablan del derecho que tienen los miembros de una organización política a elegir y ser elegido, la igualdad y la participación” (sic).

2.4. Finalmente, el accionante concluye solicitando: (i) comprobar la violación en perjuicio del señor Juan Joran De la Cruz, a los derechos de elegir y ser elegido, al de igualdad y al de participación; (ii) que se ordene a la parte accionada inscribir libre de cuotas la pre-candidatura del



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

señor Juan Joran De la Cruz; y (iii) que se le prohíba a la parte accionada celebrar cualquier tipo de convención, así como, que no puedan depositar a la Junta Central Electoral (JCE) el listado de los pre-candidatos, hasta tanto no sea resuelto el presente proceso.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. Las partes accionadas no comparecieron a la audiencia fijada, ni depositaron escrito de defensa, no obstante haber sido legalmente citadas, mediante acto núm. 1,185/2023, instrumentado por el ministerial Félix Javier Santana Reyes, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de S.D., en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la Convocatoria a Inscripción de Pre-candidaturas, realizadas por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha nueve (9) de junio del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la imagen donde figura el señor Juan Joran De la Cruz en el padrón electoral del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en la circunscripción núm. 1 de la provincia de Monte Plata;
- iii. Comunicación dirigida al Partido Revolucionario Moderno (PRM), realizada por el señor Juan Joran De la Cruz, en fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil veintitrés (2023);
- iv. Comunicación dirigida a la Junta Central Electoral (JCE), realizada por el señor Juan Joran De la Cruz, en fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. Este tribunal es competente para conocer las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

6. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR LA EXISTENCIA DE OTRA VÍA JUDICIAL EFECTIVA

6.1. Este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una acción de amparo electoral cuyos requisitos de admisibilidad están consagrados en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083





REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Por su parte, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, ya referida, establece las siguientes situaciones en las cuales se consideran inadmisibles las acciones de amparo:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

6.2. En similares términos, el artículo 132 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales reitera dichas causales de inadmisibilidad. Cuando los requisitos de admisibilidad no se cumplen, el juez tiene la facultad de pronunciar la inadmisibilidad, aún de oficio, pues se trata de una cuestión de orden público. En esas atenciones, este Tribunal, mediante dispositivo comunicado a las partes en causa, declaró inadmisibile la acción en base al artículo 70 numera 1 de la Ley núm. 137-11, por lo cual, procede que provea los motivos que le condujeron a dicha decisión.

6.3. La acción de amparo electoral es un mecanismo judicial que propicia la protección frente a acciones u omisiones de una autoridad pública o de cualquier particular, que vulneren o amanecen los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral. Sin embargo, la acción de amparo electoral no está habilitada cuando existe otra vía ordinaria efectiva que pueda resolver la situación planteada. El fundamento de la otra vía judicial efectiva toma en cuenta la posibilidad de que se produzcan daños irreparables si hay demoras en el proceso que no permitan remediar la situación. Otro elemento es la imposibilidad de resolver una acción a causa de su naturaleza y complejidad, debido a los procedimientos que pudiesen emplearse para la presentación y evaluación de pruebas que no correspondería conocerse en una acción sumaria.

6.4. El Tribunal Constitucional sostiene que al determinar la otra vía judicial efectiva, lo relevante no es tanto la jurisdicción encargada de conocer el caso, sino el procedimiento específico que constituye la vía efectiva, al indicar que “cuando este tribunal se refiere a otra vía efectiva para reclamar los derechos conculcados es con relación al proceso en sí, vale decir, la vía para reclamar, si se trata de una acción, de un recurso o de una demanda [de cualquier naturaleza]”¹. Sin embargo, no basta señalar que existe otra vía judicial efectiva, se hace necesario indicar la vía judicial idónea, según lo ha expresado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional, en especial en la sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), al referirse en los siguientes términos:

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0161/14, de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014), p. 9.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



“10.5. Es así que este tribunal es de criterio que en este caso el juez de amparo al pronunciar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, lo hizo de acuerdo con el criterio sentado por este tribunal constitucional en su TC/0021/12, que ha precisado que el ejercicio de la facultad del juez apoderado de la acción de amparo para declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 -se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador²”.

6.5. En el caso en concreto, conviene indicar que, el accionante ha cuestionado la actuación desplegada por el Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), representada por los señores José Ignacio Paliza, Carolina Mejía y Deligne Ascención, en sus respectivas calidades de presidente, secretaria general y secretario de organización de dicho partido, más concretamente, el monto a cobrar en la convocatoria a inscripción de precandidaturas de dicho partido, lo que, a su juicio, es una actuación que resulta contraria a la normativa partidaria vigente y aplicable, y a la vez que considera, que se lesiona sus derechos fundamentales.

6.6. Este Tribunal decidió de manera similar en la sentencia TSE-0010-2022, al establecer:

“En el caso en concreto, conviene indicar que, la accionante ha cuestionado la actuación desplegada del presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en su contra, más concretamente, la alegada exclusión de su posición de Secretaria Nacional de Asuntos Municipales al designar a otros dirigentes del partido a realizar sus funciones, suplantando de esta forma a la accionante, lo que a su juicio, es una actuación que resulta contraria a la normativa partidaria vigente y aplicable, y a la vez que considera, que se lesiona sus derechos fundamentales.

El examen de las pretensiones de la accionante, de los procedimientos y mecanismos de impugnación contemplados en la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción y el Reglamento Contencioso Electoral, nos conducen a la conclusión de que ciertamente, en el presente caso existe otra vía judicial, que resulta más efectiva que el amparo, para tutelar los derechos fundamentales políticos electorales de la amparista frente al alegado acto lesivo denunciado mediante su acción, así mismo, las circunstancias de la acción demuestran que se trata de cuestiones que no pueden ser dilucidadas por vía del amparo en toda su extensión, pues contienen elementos que reclaman una acreditación más profunda que la brindada por esta vía excepcional.

(...)

Razones por las cuales, esta Corte estima, que el recurso de reclamación o impugnación, cuyo conocimiento es atribuido a este foro por disposición del artículo 13, numeral 2), de la Ley núm.

² Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0516/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), p. 20.





REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

29-11³ –y a lo cual tienen derecho todos los miembros de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas debidamente constituidas, de acuerdo con la precitada disposición legal–, es la vía judicial más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos del accionante en el presente caso. No es ocioso destacar, que dicha vía tiene como prerequisite lo establecido en el artículo 30, numeral 4, de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos⁴, respecto al debido agotamiento de las vías internas, y luego de consumada esa fase queda habilitada la vía jurisdiccional antes mencionada, por ante este colegiado”.

6.7. Por tanto, el conocimiento del presente asunto habría que realizarlo a través de un procedimiento que favorezca una mayor labor de conocimiento por parte de este Colegiado, así como de una más amplia y profunda etapa probatoria en la cual puedan demostrarse, de forma fehaciente, los distintos elementos que configuran la alegada contrariedad de la actuación de la parte accionada con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables.

6.8. Razones por las cuales, esta Corte estima, que es la impugnación contra actuaciones partidarias concretas, habilitada por el artículo 13, numeral 2), de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11, y reglamentado en el artículo 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales –y a lo cual tienen derecho todos los miembros de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas debidamente constituidas, de acuerdo con la precitada disposición legal, es la vía judicial más idónea para tutelar de manera efectiva los derechos del accionante en el presente caso.

6.9. Todo lo anterior revela, como hemos venido señalando que, en definitiva, existe una vía más efectiva para la debida tutela de los derechos fundamentales del amparista, siendo lo correcto que esta se remita a las disposiciones señaladas en el párrafo anterior y, consecuentemente, apodere a esta jurisdicción especializada, a los fines de que se determine la ocurrencia o no de las irregularidades expresadas por la accionante, motivo por el cual procedemos a declarar la inadmisibilidad de la presente acción.

6.10. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; la Ley núm.

³ “Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: (...) 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios. (...)”

⁴ “Artículo 30.- Derechos de los miembros. (...) 4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político”.





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales

DECIDE:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM) y los señores José Ignacio Paliza, Carolina Mejía y Deligne Ascención, en sus respectivas calidades de presidente, secretaria general y secretario de organización de dicho partido, por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente citados.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE de oficio la presente acción de amparo incoada en fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el señor Juan Joran de la Cruz contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y los señores José Ignacio Paliza, Carolina Mejía, Deligne Ascención en sus respectivas calidades de presidente, secretaria general y secretario de organización de dicho partido, en virtud de lo previsto en el artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, así como el artículo 132, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por existir otras vías judiciales para reclamar los derechos alegadamente vulnerados.

TERCERO: COMPENSA de oficio las costas por tratarse de un proceso constitucional.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración.”

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados de la hoja, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes julio del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 160° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeno Ureña
Secretario General



RDCU/ajsc